
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento abreviado nº 250/2004-AM
Sentencia nº 437 (9-11-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA.

Actividad sin licencia de apertura no calificada. Pensión.

Silencio positivo: no procede.

Requerimientos de subsanación: no cumplidos.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a nueve de noviembre de dos mil cuatro

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 250/2004-AM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. E.M.G., representada por la Procuradora Sra. A.F. y asistida por el Letrado Sr. P.M. y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y asistida por el letrado Sr. M.M. sobre sanción urbanismo, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por E.M.G. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa:

Resolución de 25-03-04, recaída en Expte. 525.264/04, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21-01-04 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia, por la que se impone sanción de 300,05.- € por ejercer la actividad de pensión en C/ Blanca de Navarra, careciendo de licencia.

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

SEGUNDO.- Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 08-11-04 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

TERCERO.– Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Se recurre la resolución de 25-03-2004 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 21-1-2004 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia que había impuesto al recurrente una sanción de 300,05 euros por tener abierta una pensión sin licencia municipal.

Se alega que se había obtenido licencia por silencio positivo.

SEGUNDO.– La solicitud de licencia de apertura tuvo lugar el 22-9-1988, por lo que la norma aplicable es la anterior a la ley 30/1992, según la DT 1ª de ésta. Ello nos reconduce al RS de las Corporaciones Locales, cuyo art. 9.5 dice «5º) Las licencias para el ejercicio de actividades personales, parcelaciones en sectores para los que exista aprobado Plan de Urbanismo, obras e instalaciones industriales menores y apertura de pequeños establecimientos habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de un mes, y las de nueva construcción o reforma de edificios e industrias, apertura de mataderos, mercados particulares y, en general, grandes establecimientos, en el de dos, a contar de la fecha en que la solicitud hubiere ingresado en el Registro General.». A su vez, el art. 9.7.c) regula el silencio positivo cuando dice: «c) Si la licencia instada se refiere a obras o instalaciones menores, apertura de toda clase de establecimientos y, en general, a cualquier otro objeto no comprendido en los dos apartados precedentes, se entenderá otorgada por silencio administrativo».

Frente a ello el Ayuntamiento alega que está sometido al RAMINP, en el cual existe, art. 32 a 34, el sistema de denuncia de demora, que no se habría efectuado en ningún momento, además de no haberse acreditado que se ajuste a la legalidad vigente. Frente a ello, sin embargo, el propio expediente municipal de solicitud de licencia, en el folio 2 dice que no está sometido al RAMINP, no teniendo al parecer motores u otros aparatos fuera de los domésticos que obligarían a considerarlo actividad sometida al RAMINP. En consecuencia, al no estar sometida al RAMINP, no puede exigirse la denuncia de demora, lo que obliga a examinar si se dan los requisitos exigidos para el silencio administrativo, tanto de tiempo como de cumplimiento de las normas.

TERCERO.– En tal sentido, y obviando otros sucesos, el 7-9-1990 se requirió, para pasar la Prevención de Incendios, una serie de requisitos, subsanándose las deficiencias el 11-7-1995. Tras reiterarse el 19-3-2000 que era una apertura no calificada, el 27-2-2003 se volvió a informar que no se había cumplido con la subsanación de deficiencias, además de no cumplirse la NBE-CPI/91, lo cual fue objeto, tras el apercibimiento de archivo, de nueva presentación de documentación el 25-3-2003. Aun cuando habría pasado un mes desde la presentación del mismo, la

realidad es que no cumple con lo prescrito en el requerimiento de 7-9-1990 ni con el de 27-2-2003. Así, en cuanto a que las puertas de salida deben de abrirse hacia afuera sin invadir el rellano de la escalera, lo que exigiría un retranqueo, no se ha cumplido, ya que si se observa el plano del informe pericial se ve como aunque la puerta que da al rellano se abre hacia fuera, en contraste con la apertura hacia adentro del plano visado el 20-6-1995, en cambio la misma invade el rellano.

Por otro lado, no se dice que se cumpla con la Norma NBI-CPI/91, pese a lo indicado en el informe de 2003, siendo de destacar que el presentado es de 2001.

Como en materia sustantiva la norma aplicable es la LUA, de acuerdo con el art. 173 de la misma, que dice que se aplicará la norma vigente, en este caso la norma vigente a partir del momento en el cual se debería de entender cumplido el silencio, resulta que la aplicable es el art. 176 LUA, que impide el silencio contra legem o contra plan, precepto ya vigente en el momento en el que se debía de haber producido el silencio, esto es al mes desde la presentación el 25-3-2003 del último escrito, con lo cual no puede entenderse producido el silencio positivo al no haberse acreditado que se haya cumplido con lo prescrito

CUARTO.- De acuerdo con el art. 139 LJCA, no procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por E.M.G. contra la resolución de 25-03-2004 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 21-1-2004 del Vicepresidente del Consejo de Gerencia que había impuesto al recurrente una sanción de 300,05 euros por tener abierta una pensión sin licencia municipal, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.